

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RAD.110013103004202000090

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

10 AGO 2021

BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial y por los trámites del proceso Ejecutivo Hipotecario demandó a JOSE ALEXANDER NAJAR ROMERO, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (fl. 97 y 103).

Este Despacho mediante auto de 4 DE MARZO Y 6 DE AGOSTO DEL 2020 (Fl. 97 y 103), profirió mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra del demandado. Notificándose a la demandante mediante anotación por estado; El demandado a través de correo electrónico-DECRETO 806 DEL 2020. Vencido el término el demandado no canceló la obligación ni propuso excepciones.

Igualmente, aparece a folio 133 acreditado el registro del embargo ordenado en este asunto.

CONSIDERACIONES:

Siendo éste Despacho competente, teniendo las partes capacidad procesal para ser parte, reuniendo la demanda los presupuestos procesales puede aseverarse que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Así como la ejecutante hizo uso del accionar que le confiere la ley para obtener el pago de la obligación insatisfecha a través del proceso ejecutivo hipotecario en este caso - así también la parte demandada a quien legalmente se notificó contó con oportunidad procesal para enervar las pretensiones del libelo, habiendo guardado silencio.

Establece el art. 468 del CGP., los requisitos de demanda para el pago de la obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con hipoteca los cuales se reúnen (fls. 6 A 70), así también el artículo 468 ibídem establece las reglas de trámite de este proceso las que se han seguido, siendo procedente dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución conforme a lo previsto en el art. 440 Inc. 2 del C.G.P., lo que en efecto se hará.

DECISION:

Conforme a lo anteriormente señalado se, **DISPONE:**

1. Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado, previo avalúo, con su producto páguese a la demandante el crédito y las costas.
2. Practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el art. 446 del CGP. en concordancia con el art. 19 de la ley 546 de 1999.

3. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como
agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000 Liquidense.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

LGM

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>35</u> Hoy <u>11</u> AGO 2021 El Srío. <u>[Signature]</u> NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>
--